



Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Pág.

6



Procuración General
de la Ciudad



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL



NOTA ESPECIAL

COMPENDIO TEMÁTICO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2021



Pág.

8



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

• **Procurador General de la Ciudad:**

Dr. Gabriel M. Astarloa

• **Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:**

Dra. Alicia Norma Arból

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. **COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**
"Nuevos desafíos, el mismo compromiso"



6. **NOTA DESTACADA:**
LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



8. **NOTA ESPECIAL:**
COMPENDIO TEMÁTICO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2021



12. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**
¡CONTINÚA ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DEL CICLO LECTIVO 2022!

19. **Preinscripción a partir de marzo de las carreras que inician a mediados de 2022**



27. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



28. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 28. 1. Dictámenes de la Casa
- 42. 2. Actualidad en jurisprudencia
- 42. **Fallo de Especial Interés**
CSJN, "GCBA c/ Directamoint S.A. s/ concurso preventivo", sentencia del 16 de diciembre de 2021
- 54. 3. Actualidad en normativa
- 57. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador"
- 63. 5. Actualidad en doctrina

Emmanuel Aguirre Irala: "Derecho a la vivienda digna: alcances en torno del derecho reconocido". **Colaboración de ERREIUS**



COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD DR. GABRIEL M. ASTARLOA



NUEVOS DESAFIOS, EL MISMO COMPROMISO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Con renovado entusiasmo hemos comenzado el séptimo año consecutivo de gestión que nos encuentra frente a nuevas metas y desafíos y con el mismo compromiso del primer día.

Dadas las características y finalidades de nuestro organismo, y que sus misiones están claramente asignadas en el texto constitucional, los ocho objetivos ministeriales que nos hemos trazado desde el inicio de esta gestión no solo se mantienen, sino que siguen constituyendo el destino al que apuntan nuestras energías.

Es así que nuestro tablero de gestión sigue iluminando tras el logro de dichos objetivos, tales como el seguimiento permanente de los juicios relevantes, la contribución a reducir la conflictividad y los costos que enfrenta el Gobierno cuando es demandado, la eficacia en los resultados obtenidos tanto en la recaudación como en los plazos cuando reclamamos como parte actora, el asesoramiento adecuado y oportuno sobre aquellos asuntos que son sometidos a dictamen, la resolución pronta y ejemplificadora de los sumarios, la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente, la prestación del servicio jurídico gratuito a favor de quienes lo necesitan y la jerarquización de la Procuración General como un órgano de excelencia dentro del ámbito de la abogacía pública.

Para alcanzar dichos objetivos hemos llevado adelante diferentes proyectos, algunos de los cuales ya se han cumplimentado, otros siguen en ejecución y planeamos impulsar muchos otros nuevos. Nuestros esfuerzos seguirán empeñados en estas tareas.

Está claro, además, que para llevar adelante todas estas acciones debemos seguir contando con el profesionalismo y compromiso de todos los integrantes de nuestra Procuración General. En este punto seguiremos concentrados en el cuidado y generación de las mejores



condiciones de trabajo. Llevaremos adelante, además, un nuevo concurso público para el ingreso de abogados a nuestra planta permanente, como así también aspiramos a poder definir e implementar el Plan de la Nueva Carrera.

Seguiremos ejerciendo nuestro indelegable rol como abogados tanto para asegurar la juridicidad de los actos administrativos como también para la defensa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todos los estrados judiciales, en particular en lo referente a su autonomía. En este punto, así como ha ocurrido frente a la arbitraria y unilateral decisión de reducir el porcentaje de coparticipación que nos corresponde y a la pretensión de afectar nuestra competencia para decidir sobre la política educativa, estaremos atentos para promover las acciones judiciales que fuesen necesarias en defensa de nuestra autonomía, en todos los ámbitos.

Finalmente, en línea con nuestra firme decisión de colaborar en la capacitación de los abogados del sector público perteneciente a todas las jurisdicciones del país, intensificaremos aún más todas las acciones que venimos impulsando a este respecto, agregando además nuevas ofertas de cursos y seminarios. También procuraremos estrechar más los vínculos con los organismos similares al nuestro en cada una de las provincias para enriquecernos mutuamente con el intercambio de experiencias y buenas prácticas que nos permitan a todos mejorar la calidad de la gestión, y con ello elevar los niveles de institucionalidad a lo largo y ancho de nuestra República.

Con estos propósitos renovados les hago llegar mi más cordial saludo en este primer contacto del año 2022.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com



NOTA DESTACADA

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Procuración General
de la Ciudad



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Juan Bautista Mahiques, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.

El pasado 8 de febrero el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel Astarloa, suscribió un convenio marco de cooperación institucional con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En representación del Ministerio Público Fiscal estuvieron presentes el titular del organismo, el Fiscal General Juan Bautista Mahiques, acompañado por el Dr. Gustavo Sa Zeichen, titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y la Lic. María Sol Purita, Secretaria General de Relaciones Institucionales.

También participó del encuentro la Dra. María Laura Lorenzo, integrante de la Escuela de



Dres. Juan Bautista Mahiques, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad y Gustavo Sa Zeichen, titular del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público Fiscal; Lic. María Sol Purita, Secretaria General de Relaciones Institucionales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad; Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María Laura Lorenzo, integrante de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

Formación en Abogacía Pública de la Procuración General (EFAP).

El acuerdo celebrado tiene como objetivo establecer relaciones de cooperación y asistencia legal y técnica en actividades consideradas de interés común a través del desarrollo e implementación de proyectos, programas y dispositivos intercambio de información técnica, experiencias y conocimientos sobre temas específicos, organización de cursos, seminarios, jornadas y talleres, promoción de actividades de capacitación e investigación, entre otros puntos, que son de interés común para ambos organismos.

Asimismo, en el documento se designa como representantes institucionales de cada una de las partes intervinientes a los doctores Gustavo Sa Zeichen, titular del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público Fiscal y Juan Manuel Gallo, titular de la Dirección General Técnica Administrativa Legal de la Casa.





NOTA ESPECIAL

COMPENDIO TEMÁTICO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2021



**Descargar el Compendio
de dictámenes 2021**

¡CLIC AQUÍ!



La **Procuración General** realiza el control de legalidad de los actos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo al artículo 134 de la Constitución local y Ley N.º 1218.

Esta tarea se logra bajo la dirección del Procurador General, secundado por la Procuradora General Adjunta y con la participación de los Directores Generales que forman la estructura organizacional, más el aporte del Cuerpo de Abogados de este Órgano de Contralor.

El mencionado compendio reúne los sumarios de parte de la jurisprudencia administrativa emitida durante el año 2021.



AUTORIDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Dr. Gabriel M. Astarloa

Procurador General de la Ciudad.



Dra. Alicia N. Arból

Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.

DIRECTORES GENERALES



Dra. María Cristina Cuello

Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales.



Dr. Francisco D'Albora

Director General de Asuntos Penales.



Dra. Teresa Miñones

Titular de la Unidad de Auditoría Interna.



Dr. Ariel Di Natale

Director General de Empleo Público.



Dr. Fernando Conti

Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales



Dr. Ricardo Ruggiero

Director General de Sumarios.



Dr. Daniel Leffler

Director General de Responsabilidad y Contrataciones.



Dr. Juan Manuel Gallo

Director General Técnico Administrativo y Legal.



Dra. Paola Santarcangelo

Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público.



A continuación Carta de Noticias reproduce las voces principales del Índice Temático del Compendio de Dictámenes 2021:

ACTO ADMINISTRATIVO

ACTOS PREPARATORIOS

AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

AYUDAS PÚBLICAS

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL
ESTADO

CENTRO DE RESERVA DE FAUNA
SILVESTRE

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

CONTROL JUDICIAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

DERECHO CIVIL

DERECHO DE SEGUROS

DERECHO NOTARIAL

DERECHO TRIBUTARIO

DERECHO URBANÍSTICO

DICTAMEN JURÍDICO

DOMINIO PÚBLICO

ENTE DE TURISMO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ENTE PÚBLICO NO ESTATAL “VISIT
BUENOS AIRES”

FOMENTO

HIGIENE URBANA

INSTITUTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

LETRAS DEL TESORO

MEDIACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO DE IGUALDAD

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA



REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE
COMUNICACIÓN DE LA CABA

REGISTRO DIGITAL DE FORMALIZACIÓN
DE UNIDADES FUNCIONALES DEL
BARRIO PADRE CARLOS MUJICA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES
DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

SISTEMA FEDERAL

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.

TARIFAS

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Compendio Temático de Dictámenes
DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑO 2021 | Sumarios de Doctrinas

Descargar el Compendio
de dictámenes 2021

¡CLIC AQUÍ!





ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡CONTINÚA ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DEL CICLO LECTIVO 2022!

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



ACLARACIÓN IMPORTANTE SOBRE LA MODALIDAD DE CURSADA:

Las clases de los distintos programas de capacitación que dicta la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se llevarán a cabo, en un principio, en modo virtual. Esta modalidad de cursada quedará supeditada a las normas o protocolos que se establezcan para las actividades académicas en el mes de marzo del año próximo.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad que comienzan en marzo y abril, se podrá implementar vía online hasta el viernes 25 de febrero de 2022.

En marzo se abre la preinscripción para los programas de capacitación que tienen inicio a mediados de año.



METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.

ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

1

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL (Aprobado por Resolución N.º 149-PG-2014 y Resolución N.º 2017-96-PG)

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



Inicio: marzo de 2022.



Invitación

Miguel A. LICO
Dirección académica

La Dirección Académica de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal invita a los abogados que integran el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal, a participar de la Cursada regular en dicha Especialización que dará inicio el próximo mes de marzo del corriente.



El trayecto curricular tiene como objetivo la actualización, capacitación y perfeccionamiento de los profesionales que integran las organizaciones que forman parte del sector público, para llevar adelante el asesoramiento y defensa de los intereses públicos en sano equilibrio con el bien común y los derechos e intereses de los particulares.

La Especialización contará con la intervención de prestigiosos juristas que se encargarán de abordar la temática de la cursada, compartiendo sus conocimientos y amplia experiencia profesional con la modalidad aula-taller que incorpora la participación de los profesionales cursantes en un contexto de trabajo cooperativo.

Sin más que agregar y esperando contar con la participación de todos los colegas interesados, se aprovecha la oportunidad para saludarlos con aprecio y distinción.

Mag. Miguel A. Lico

OBJETIVOS

El Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, persigue dotar al alumno de conocimientos específicos y criterios de interpretación que le proporcionen una sólida base conceptual como para encarar la compleja realidad jurídica del mundo de hoy, desde el enfoque de la abogacía estatal.

En tal sentido, para la defensa jurídica del interés general es necesario un cuerpo de profesionales altamente formado y especializado. Porque las cuestiones de la vida en común cada vez son más complejas. La tarea de preparación y capacitación es entonces constante y debe nutrirse de las exigencias -siempre actuales y novedosas-, de la dinámica estatal. La Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, prioriza la formación de cuadros profesionales y técnicos altamente entrenados. Se trata de proporcionar a los abogados de la Ciudad, no solo contenidos jurídicos y científicos, sino también de desarrollar en ellos, dimensiones procedimentales y actitudinales que les permitan optimizar los saberes y destrezas adquiridos. A eso se enfoca este Programa, como capacitación profesional de Estado, inherente a los cometidos competenciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad.

El enfoque local y federal es ciertamente un valor agregado.

El derecho administrativo más allá de que en puridad siempre sea “local”, dado que es derecho constitucional concretizado -y debe guardar subordinación y correspondencia con los distintos niveles constitucionales involucrados-, resulta permeable a la penetración de principios, doctrinas y soluciones de otros ordenamientos positivos.

El Plan al que nos referimos, contempla la formación de los letrados de modo tal que estos se encuentran en condiciones de examinar su propio régimen con mentalidad comparatista e innovadora.



PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL.

PRIMER CUATRIMESTRE (120 HORAS)

Principios y Fuentes del Derecho Administrativo	18 horas
La organización administrativa y sus principios rectores	12 horas
Acto administrativo y derechos fundamentales	20 horas
Procedimiento administrativo y derechos humanos	20 horas
Contratos públicos	25 horas
Regulación de los servicios públicos	25 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (119 HORAS)

Control interno y externo de la administración	10 horas
Poder de Policía. Policía y actividades de fomento	15 horas
Expropiación y otras limitaciones a la propiedad	10 horas
Reconocimientos constitucional e internacional de los derechos Humanos. Los fueros internacionales	10 horas
Régimen dominal del Estado	10 horas
Control judicial de la actividad estatal	20 horas
Régimen de empleo público y disciplinario	10 horas
Derecho procesal constitucional	22 horas
Responsabilidad del Estado	12 horas

TERCER CUATRIMESTRE (121 HORAS)

El Estado Constitucional Social de Derecho	16 horas
El federalismo. El derecho público provincial y municipal	14 horas



Metodología e interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico. Estructura, fundamentación y estilo del dictamen.	10 horas
Finanzas públicas y régimen de los recursos fiscales.	13 horas
Autonomía y regulación constitucional e institucional de la Ciudad de Buenos Aires	12 horas
Ética y transparencia administrativa	10 horas
Derecho global y de la integración	10 horas
Principios de derecho ambiental y sustentable	10 horas
Derecho contencioso, contravencional y de faltas en la Ciudad	16 horas
Derecho público en el Siglo XXI. Tendencias y nuevas orientaciones	10 horas

Trabajo de investigación final

CLAUSTRO DE PROFESORES

ALEGRETT SALAZAR, Adriana	FERRER, Francisco	PEREZ COLMAN, Juan Carlos
ARNAUDO, Luis	FRONTERA, Juan Carlos	PERNASETTI, Laureano
BARRA, Rodolfo	FURNARI, Roberto	PEROTTI, Alejandro
BENÍTEZ, Julieta	GREEN ASTEAZARÁN, Silvina	SALVTELLI, Ana
CANDA, Fabián	GALLEGOS FEDRIANI, Pablo	SANMARTINO, Patricio
CASSAGNE, Juan Carlos	LAPLACETTE, Carlos	STUPENENGO, Juan
COMADIRA, Fernando	LICO, Miguel	VEGA, Susana
COMADIRA, Pablo	LOSA, Néstor	VIGNOLO, Nora Patricia
FERNÁNDEZ, Mariano	MURATORIO, Jorge	VÍTOLO, Alfredo
FERNANDEZ, Víctor Alejandro	PAZ, Antonio	YLARRI, Juan

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más Trabajo de Investigación Final (TIF).

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.



2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

(Aprobado por Resolución N.º 296-PG-2014 y Resolución N.º 78-PG-2016)

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



Inicio: abril de 2022.



Rafael FLORES
Dirección académica

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR:

Ignacio RIAL
Gabriel VILCHES

Abelardo HARBIN
Antonio PAZ

Destinatarios: abogados y contadores que se desempeñana en el Sector Público.

OBJETIVOS

Este programa es un complemento necesario de los contenidos de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y articula con una visión integradora, los sistemas de gestión administrativo, presupuestaria y jurídica.

El presupuesto es una herramienta cuyo conocimiento es imprescindible para quienes tienen a su cargo responsabilidades en los niveles políticos, administrativos y de control de Estado.

El documento presupuestario expresa, en términos físicos y financieros, el destino de los recursos aportados por los contribuyentes al Estado para el cumplimiento de diversos objetivos políticos, económicos y sociales.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

PRIMER CUATRIMESTRE (64 horas)

Gestión Pública en la Argentina

4 horas



Introducción a la Administración Financiera y de los Recursos Reales	4 horas
El sistema de presupuesto: Concepto y Formulación El sistema de presupuesto: Programación y Evaluación	16 horas
Introducción al Presupuesto Orientado a Resultados	4 horas
Control de Gestión y Elaboración de Indicadores	8 horas
El sistema presupuestario público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	6 horas
Presupuesto Participativo	2 horas
Sistema de RRHH	4 horas
Sistema de Compras y Contrataciones	4 horas
Contratación y Ejecución de Obras Públicas	4 horas
Redeterminación de Precios	4 horas
Sistema de contabilidad	4 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (44 horas)

Retenciones y Fondos a Rendir	8 horas
Sistema de Administración de Bienes	4 horas
Sistema de Tesorería	4 horas
Crédito Público	4 horas
Control Interno y Externo	12 horas
Gestión jurídica y defensa del Estado en juicio	12 horas

TOTAL 108 HORAS

CLAUSTRO DE PROFESORES

CALLEGARI, Hugo	FORERO, Sebastián	PAZ, Antonio
CANDA, Fabián	HARBIN, Abelardo	PERASSI, Lucio
CERTOMA, Maximiliano	LAUHIRAT, Santiago	SCHWEINHEIM, Guillermo
CONTI, Carlos	LEÓN, Mariano	SUAREZ, María del Carmen
FERRARIO, Fabián	LERNER, Emilia	VALLS, Alejandro

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas.

Día de cursada: miércoles

Horario: 09:00 h y de 13:00 h



PREINSCRIPCIÓN A PARTIR DE MARZO DE LAS CARRERAS QUE INICIAN A MEDIADOS DE 2022

En el mes de marzo se abrirá la preinscripción a las Carreras de Estado que inician a mediados del ciclo lectivo 2022



3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Juan Pablo Bayle
Dirección académica



Harry Lionel Schurig
Dirección académica

Comité Académico

Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la



tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.

5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general



- Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
 - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
-

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
 - Vías judiciales locales.
 - Cuestiones federales.
 - Recursos ante la CSJN.
-

7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - Impuesto de sellos.
 - Impuesto inmobiliario.
 - Impuesto automotor.
 - Otros impuestos.
 - Principales tasas y contribuciones.
-

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Régimen general y regímenes especiales.
 - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
-

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
-

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia
 APOSTOLIDIS, Federico Matías
 ALURRALDE, Marina
 AVERSA, Santiago
 BAYLE, Juan Pablo
 CACACE, Osvaldo
 EZEYZA, Mariano
 D´ALESSANDRO, Valeria
 FOLCO, Carlos María
 GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela
 IGLESIAS, Mariano
 IGNATIUK, Leandro
 LAGUZZI, Eduardo Mario
 LEMA, Rodrigo
 LEVINIS, Pablo
 LOMBARDO, María Fernanda
 LUIS, Claudio
 MALLMAN, Carolina
 MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel
 MATTAROLLO, Mariana
 O'DONNELL, Agustina
 PAMPLIEGA, Ignacio
 PAZ, Antonio
 SARRAMIDA, Maximiliano
 SCHURIG, Harry
 SOTO, Laura
 VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes
 Actividad no arancelada
 Carga horaria: 156 horas
 Día de cursada: martes
 Horario: 14:00 a 18:00 h.

4

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo SISCO



Nora VIGNOLO

Inicio: mayo de 2022.

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.



Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis ARNAUDO
Viviana BONPLAND
Fernando COMADIRA
Jorge Enrique DE LA CRUZ
Alfredo GUSMÁN

Miriam IVANEGA
María Beatriz LESCANO
Ignacio PIÑERO
Juan Manuel UGARTE
Juan Manuel URREJOLA

Carmen PORQUERES de SICZ
Eduardo SALAS
Gustavo SILVA TAMAYO
Nora VIGNOLO
Laura ZUBANIC



5

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: agosto de 2022.

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional N° 13.064 y local N° 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada N° 27.328.

PROGRAMA

▪ Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328.	3 horas
▪ Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Caracteres. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública.	3 horas
▪ Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato.	3 horas
▪ Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones.	3 horas
▪ Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista.	3 horas



▪ Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias.	3 horas
▪ Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción.	3 horas
▪ Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervinientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328.	3 horas
▪ Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328).	3 horas
▪ Matriz de riesgo.	3 horas
▪ Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato.	3 horas
▪ Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías.	3 horas
▪ Terminación de los contratos de PPP	3 horas
▪ Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos.	3 horas
▪ Carga horaria total: 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.	

CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
 BARRA, Rodolfo
 CABALLERO, Alejandra
 CANOSA, Armando
 CASSAGNE, Ezequiel
 DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo
 FLORES, Álvaro
 GOROSTEGUI, Beltrán
 GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
 LEFFLER, Daniel Mauricio
 MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo
 RODRÍGUEZ, María José
 STUPENENGO, Juan Antonio
 VILLAMIL, Ezequiel
 YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.
 Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).
 Día de cursada: lunes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).
 Horario: 15:00 a 18:00 h.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gov.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gov.ar
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

Escuela de Formación en Abogacía Pública
www.buenosaires.gov.ar/procuracion



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA EN LAS REDES SOCIALES

¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca Digital. Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca. Libros en formato físico

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Motivación

**Referencia: EX 26703374/MGEYA-DGDAP/2018
IF-2022-00769780-GCABA-DGEMPP 3 de enero de 2022**

La motivación, por su parte, "es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (CN Cont. Adm.Fed., Sala II, 23/9/93, 'Beamurguia', ED, 156-113), y se halla contenida dentro de los 'considerandos'. [...]" (Hutchinson, Tomás: "Régimen de Procedimientos Administrativos", 8ª edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, página 89).

Por su parte, la jurisprudencia entiende que si bien la motivación debe contener las razones de hecho y de derecho que determinaron el dictado del acto "*no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una referencia sucinta que sea ilustrativa (Sala IV "Nieva Darío E. c/ E.N.-Sub. de Planificación s/empleo público", 9/12/98 y Sala II "Casullo Alicia Beatriz c/ UBA Resol. 36/98", 2/3/2000) (Cons. V)". Autos: "Urien Loza S.A. c/SAGP y A Resol 1301/06 (Expte S01:291337/05)". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 13/07/2010 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=6&qn=1>).*

Incluso se ha sostenido que cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, "*su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal (Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', págs. 323 y sgtes.)". Autos: "Gordillo, Jorge H. c/E.N. (Min. de Trab. y Seg. Social) s/ empleo público". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08/06/1995 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=2&qn=1>).*

En tal sentido, es oportuno indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: "*Cabe revocar la sentencia que declaró-por falta de motivación- la nulidad la resolución del Consejo Académico de la Universidad demandada que había dispuesto el cese del actor en sus funciones de Profesor Titular Ordinario con dedicación simple, en*



virtud de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad -acto que había quedado firme en el orden administrativo-, pues la situación de aquél fue previamente debatida y tratada por los distintos órganos universitarios, los que aconsejaron tal decisión, la que estuvo motivada de acuerdo con las formas y características que tienen los órganos colegiados para fundar sus resoluciones"(del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). Autos "Manso José Benigno c/ Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo", 07/06/2011, Fallos: 334:736 (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consulta/Sumarios/buscar.html>).

DERECHO DE FAMILIA

A) Adopción.

a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

Referencia: EE N° 17465509-DGGPP-2014

IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1° de la Ley N° 1.417 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Entre las funciones del RUAGA se encuentra la de impulsar la revocación de los Legajos de postulantes admitidos en el mismo, en caso de que en las reevaluaciones se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima (v. Resolución N° 353-CDNNYA-2017, apartado i) del Capítulo IV, Título I de su Anexo).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Tasas e impuestos.

Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR.

IF-2022-00770018-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.



El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas. La tasa en cambio, importa sí una contraprestación individualizada.

a.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR.
IF-2022-00770018-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público en adelante (TERI) no tiene por objeto retribuir el uso del espacio público.

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

La TERI no se trata de un gravamen por el uso del espacio público, sino del costo de un servicio que desarrolla el GCBA en ejercicio de su poder de policía, costo que se encuentra fijado en el art. 39 de la Ley Tarifaria N° 2.016 (Ley N° 5.494), según el cual *“la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 384 el Código Fiscal se abona de la siguiente forma: a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y*



eventual inspección \$ 390,00 b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará \$ 1.570,00 b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m² en calzadas), se abonará \$ 545,00 c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m² y por día \$ 16,25 Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado debe procederse a su reliquidación".

Es decir, la empresa solicita un permiso para efectuar aperturas en la vía pública y ello genera la actividad del GCBA que deberá efectuar las tareas de revisión e inspección de las obras y verificar que, una vez efectuado el cierre definitivo de aquéllas, la terminación sea correcta y de la misma calidad existente con anterioridad a la apertura.

Por ello, las empresas deben informar las obras que van a realizar y requerir autorización para la apertura de la vía pública tanto en las calzadas como en la acera. Y como correlato de ello, el GCBA tiene la posibilidad de reprogramar los trabajos y coordinar los cierres y cortes, ello en forma previa al otorgamiento del permiso.

Estos requisitos se extreman en el caso de los "lugares especiales", en los cuales habrá de especificarse la forma en que habrá de garantizarse la circulación de los peatones en esos lugares especiales.

El otorgamiento de permisos es una tarea eminentemente administrativa que incluso se tiene que efectuar en coordinación con otros organismos.

Las roturas no sólo las efectúa la quejosa sino también las otras empresas (de telefonía, de gas, etc.), por lo cual es necesario coordinar las tareas que todas ellas efectúan pues si no podría darse el caso que todas las avenidas de salida del centro de la ciudad quedaran bloqueadas un día específico, lo que causaría un verdadero caos de tránsito con la consiguiente afectación del derecho de libre circulación de todos los ciudadanos.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan



hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la ley 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la ley 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

No es un arancel. No es un derecho. Es una tasa retributiva de servicios. Teniendo en cuenta el servicio prestado por la Administración y que es retribuido con el pago de la TERI, no quedan dudas de que estamos frente a tasas de carácter retributivo como ya lo mencionara.

He de reiterar que como se desprende de la simple lectura del Código Fiscal, la tasa que se le reclama a la recurrente en virtud de los trabajos realizados por el GCBA, no se refiere a la calidad de empresa del Estado Nacional como tal ni se trata de un impuesto sobre sus bienes: se refiere al pago por el servicio realizado por la administración local por las tareas que realiza pero no en virtud de la ocupación o de la propiedad de bienes.

B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Referencia: EX 2017-25671254-MGEYA-DGCAR. IF-2022-00770018-GCABA-PGA AFRE 3 de enero de 2022

El poder tributario del que cada uno es titular, no puede afectar los instrumentos, medios, operaciones de que se vale el otro para ejercer los poderes que le corresponden.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha dicho que *"los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas"* (CSJN Fallos 3:131).

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la ley 321, tarifaria para el año 2000,*



coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la ley 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obstan a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

El fallo señalado incursiona claramente en la naturaleza de la TERI, esto es que se trata de una tasa que implica la retribución de un servicio.

El Pacto, como tal, no puede modificar las respectivas normativas locales, para ello es necesario que cada legislatura dicte las normas modificatorias pertinentes.

El fisco local está dotado de la misma dignidad institucional que las otras esferas de poder y, así investido del poder de imposición que le es propio o inherente a todos los niveles de gobierno en un país federal, resulta inoponible al GCBA, los términos del Pacto a fines de restringir sus facultades de recaudación.

El mentado Pacto sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos, pero serán las provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. No existe supremacía del Pacto fiscal respecto de la ley local.

En autos "Valot S.A. c/GCBA s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", el Dr. Lozano en resolución de fecha 18 de agosto de 2010 sostuvo que "Una incompatibilidad de esa especie, a diferencia de lo que sostiene la aquí accionante, no violenta una jerarquía normativa prevista en la Constitución Nacional o en la Local. Ello así, porque, por las razones que desarrollo a continuación, no corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio", determine la invalidez de las primeras ...La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75 incisos, 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).

La potestad tributaria del GCBA en el ámbito de su competencia, ligada al cumplimiento de sus fines, no reconoce dependencia ni origen, más que aquellos que



surgen de la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien tampoco el Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento es directamente operativo e importa la derogación de cualquier tipo de gravamen, incluido la tasa que se discute en estas actuaciones. Nada más alejado de la realidad porque esa interpretación contraría el propio espíritu del pacto en cuestión, pues lo aquí cuestionado es una tasa y no un impuesto.

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance de este pacto, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: E.E. N° 19.234.061-DGED-2021.-
IF-2022-01267150-GCABA-PGAAFRE 4 de enero de 2022**

**Referencia: EX-14.972.027-SECDU-2021.-
IF-2022-01252447-GCABA-PGAAFRE 4 de enero de 2022**

**Referencia: EX-39.514.722-DGGSM-2021.-
IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022**

**Referencia: EX-38.715.881-DGCOYP-2021.
IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EX-39.794.158-DGCPUB-2021
IF-2022-00727153-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**

**Referencia: EX-32.445.042-AUSA-2021
IF-2022-00841493-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022**



**Referencia: E.E. N° 27.092.117-DGADB-2021.-
IF-2022-02250250-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EX-2021-37689490- -GCABA-AGC
IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022**

**Referencia: E.E. N° 39681901-DGPSE-2021
IF-2022-01803408-GCABA-PGAAFRE 6 de enero de 2022**

**Referencia: EE N° 09826779-DGTES-2021
IF-2022-04248174-GCABA-DGACEP 17 de enero de 2022**

**Referencia: EX-2018-19888513-MGEYA-DGDGAS
IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022**

**Referencia: EX-2018-19888513-MGEYA-DGDGAS
IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022**

**Referencia: EE N° 17465509-DGGPP-2014
IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.



Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: EX-2021-37689490- -GCABA-AGC
IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022

La actividad de este Cuerpo Asesor se centra en no "pronunciarse acerca del mérito de los elementos de juicio que pudieran reunirse para evaluar los extremos de hecho, toda vez que la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada" (Dictámenes PTN 246:589).

B) Informes Técnicos.

b.1.) Valor Probatorio.

Referencia: EX-32.445.042-AUSA-2021
IF-2022-00841493-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022

Referencia: EX-2021-37689490- -GCABA-AGC
IF-2022-01477868-GCABA-DGAIP 5 de enero de 2022

Referencia: EE N° 17465509-DGGPP-2014
IF-2022-04501418-GCABA-DGACEP 19 de enero de 2022

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia: EX-39.514.722-DGGSM-2021.-
IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022

De acuerdo a la doctrina de la Procuración del Tesoro, que este organismo ha hecho suya, los informes técnicos, como el producido por la Dirección General de Gestión de la Movilidad en el orden 2, merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. PTN 207:343; 252:349; 253:167 y 283:148, entre otros).



La ponderación de las cuestiones técnicas debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda entrar a considerar los aspectos técnicos de los temas planteados, por ser ello materia ajena a la competencia estrictamente jurídica de esta Procuración General (ver al respecto PTN 198:140; 233:109; 241:107; 252:259; 269:199, entre otros).

DOMINIO PÚBLICO

A) Permiso de uso, ocupación y explotación
a.1) Permiso de uso. Características generales.

Referencia: EX-2018-19888513-MGEYA-DGDGAS
IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022

Referencia: EX-2018-19888513-MGEYA-DGDGAS
IF-2022-04383178-GCABA-DGACEP 18 de enero de 2022

Conforme las características propias del Permiso de Uso, es preciso destacar que la Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la "discrecionalidad" administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

Cabe señalar que el "permiso de uso" constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho espacio.

Por lo demás, cabe señalar que el derecho que emana de este tipo de permisos es siempre "precario" toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral, por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Personas habilitadas para contratar

Referencia: EX-38.715.881-DGCOYP-2021.
IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022



De conformidad con lo establecido por el art. 88 de la Ley N° 2.095 y su reglamentación, podrán contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el art. 89 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

B) Pliegos

b.1.) Generalidades

Referencia: EX-38.715.881-DGCOYP-2021.

IF-2022-02298091-GCABA-PGAAFRE 7 de enero de 2022

En ese sentido, cabe señalar que por aplicación del principio de legalidad y jerarquía normativa, el pliego de bases y condiciones no puede establecer restricciones a la concurrencia de oferentes que excedan las causales de inhabilitación previstas en el art. 89 de la Ley N° 2.095 y su reglamentación.

LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo

Referencia: EX-39.794.158-DGCPUB-2021

IF-2022-00727153-GCABA-PGAAFRE 3 de enero de 2022

Las Letras del Tesoro se encuentran reguladas en los arts. 85 inc. b), 107 y 108 de la Ley N° 70.

Conforme lo dispuesto por el art. 85 inc. b) de la Ley N° 70, el endeudamiento que resulte de la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, constituye deuda pública.

En línea con dicha previsión el artículo 108 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El art. 107 de la misma ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Conforme lo establece el art. 85 inc. b) de la Ley N° 70, texto consolidado por Ley N°



6017, la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero constituyen deuda pública. En línea con dicha previsión el artículo 108 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El art. 107 de la misma ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

El Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2022 ha sido aprobado por Ley N° 6.507.

En cuanto aquí interesa, el art. 20 de la citada ley fija en la suma de \$ 50.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70, o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de \$ 50.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la Ley 70, por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo dicho monto considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el primer párrafo del dicho art. 20.

Finalmente, el marco normativo al que deben sujetarse los instrumentos de financiamiento en el mercado local, ya sea mediante la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo conforme lo establece el inc. a) del artículo 85 de la Ley N° 70, y/o de Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 85 inc. b) y 107 de la misma Ley, ha sido establecido por Decreto N° 74-GCBA-2009.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Generalidades

**Referencia: EX 26703374/MGEYA-DGDAP/2018
IF-2022-00769780-GCABA-DGEMPP 3 de enero de 2022**



Las presentaciones que realicen los agentes deben ajustarse a los recaudos que exige la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya citada, en sus artículos 36, inciso a), 39, 40 y 42.

De tal manera, todo escrito debe contener el nombre y apellido del interesado, indicación de identificación, domicilio real y domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires. Se destaca que no puede constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

Se señala que dichos requisitos de admisibilidad deben ser verificados por la autoridad pertinente antes de dar trámite a las presentaciones y de requerir opinión jurídica de este Órgano Asesor, quien debe expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello no sólo porque así lo establece la normativa transcrita sino porque debe atenderse también al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 22, inciso "b" de la Ley de Procedimientos Administrativos).

En consecuencia, con carácter previo a dictar el acto administrativo que resuelva el recurso aquí interpuesto, deberá comprobarse si en el presente actuado se encuentran reunidos los extremos indicados: a) En caso negativo, corresponderá efectuar las intimaciones pertinentes a fin de que se cumplan en su totalidad los requisitos que exige la ley citada, bajo apercibimiento de considerar paralizado el trámite por causa imputable al administrado y declarar la caducidad de las actuaciones en los términos del artículo 22, inciso e), apartado 9 de la misma ley; b) En caso afirmativo, podrá procederse conforme lo aquí dictaminado.

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA

**Referencia: EX-39.514.722-DGGSM-2021.-
IF-2022-01581731-GCABA-PGAAFRE 5 de enero de 2022**

Por medio de la Ley N° 6.352 se creó el Programa "Buenos Aires: Ciudad Bici", cuyo objetivo es la ampliación de la red de ciclovías y bisisendas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la determinación de calles o carriles preferenciales, la integración de las redes de ciclovías y bisisendas en los barrios de la Ciudad y la promoción de la intermodalidad con otros medios de transporte, promoviendo el ciclismo urbano y la incorporación de nuevos usuarios a la infraestructura existente.

A la vez, se ha establecido que dicho Programa será complementario al Sistema de Transporte Público en Bicicleta previsto por el Código de Tránsito y Transporte en su



Título Decimocuarto (ver art. 2º de la Ley Nº 6.352).

En el marco de dichos fines, el artículo 11 de la Ley Nº 6.352 ha modificado el texto del artículo 14.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definiendo como usuario del Sistema de Transporte Público en Bicicleta a toda persona humana que hace uso de este Sistema, disponiendo, asimismo, que *"La Autoridad de Aplicación podrá establecer distintas categorías de usuarios y diferentes tarifas para cada una de ellas."*

Mediante el artículo 12 de la Ley Nº 6.352 se sustituyó el artículo 5º de la Ley Nº 5.954 por el siguiente: *"Artículo 5º.- El acceso al Sistema de Transporte Público en Bicicleta y su uso en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente, se efectuará a través del pago de una tarifa por parte de los usuarios que será establecida por la Autoridad de Aplicación. Podrán crearse distintos tipos de tarifas de acuerdo a las categorías de usuarios y/o modalidades de prestación del servicio (días, horario, entre otros). Estarán exentos de pago, según las condiciones de uso del sistema, los usuarios del sistema con residencia permanente en el país, de lunes a viernes, salvo días feriados. En caso que el Sistema de Transporte Público de Bicicletas sea concesionado, los ingresos obtenidos por el pago de las tarifas serán percibidos por el concesionario por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*



INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

★ FALLO DE ESPECIAL INTERÉS

CSJN, “GCBA c/ Directamoint S.A. s/ concurso preventivo”, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

Hechos del caso: en el concurso preventivo de una empresa, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un incidente de verificación de créditos correspondientes al importe nominal del impuesto sobre ingresos brutos (en adelante, ISIB), que había sido determinado mediante las Resoluciones 944/DGR/2006 y 3967/DGR/2006; a intereses y a multas impuestas por omisión fiscal. En primera instancia se admitió parcialmente la insinuación efectuada por el GCBA. Para así decidir, sostuvo que, de la prueba contable producida en el expediente concursal se desprendía que el tributo fue mal liquidado, sin que obstara a ello el trámite administrativo previo, pues la circunstancia de haberse decidido en sede administrativa la aplicación de la alícuota puesta en entredicho en el concurso no obstaba su revisión. Agregó que ello era así desde que no era invocable en la justicia ordinaria el concepto de “cosa juzgada” respecto de las decisiones dictadas en sede administrativa, en tanto en el sistema jurídico tal cualidad solo era eficiente respecto de las sentencias firmes dictadas por un tribunal judicial o arbitral. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de la instancia anterior e indicó que los litigantes tenían la carga de probar los presupuestos que invocaban como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependiera de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal. Aclaró que tales reglas no resultaban ajenas a la situación en que se encontraban los organismos recaudadores públicos, dado que -por sí mismas- las constancias fiscales unilaterales emitidas no hacían plena fe en el proceso concursal. Insistió en que, aun en esos casos, sobre el insinuante continuaba pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio del crédito pretendido. Concluyó en que ante un juicio de carácter universal como el concurso preventivo debía probarse la causa de la obligación que originaba el crédito, no bastando a tal efecto el mero acompañamiento de constancias de índole administrativa, ya que aquel contenía reglas adjetivas y sustantivas propias que imponían demostrar lo alegado ante el pretense deudor, pero también ante el resto de los acreedores, en tanto la sentencia de verificación haría cosa juzgada en sentido material con relación a todos ellos. La Corte Suprema hizo lugar



a la queja interpuesta por el GCBA, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de apelación, con costas. En consecuencia, devolvió los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

El recurso extraordinario -cuya denegatoria originó el presente recurso de hecho- es admisible en los términos en que ha sido promovido, pues si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y de derecho local son ajenas por principio a esta vía de excepción, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el a quo ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

En el sub lite, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a la imposibilidad de revisar los actos determinativos que no habían sido cuestionados judicialmente y que, por ende, se encontraban firmes; y el a quo omitió toda consideración al respecto.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Determinación de tributos

Cabe precisar -de modo concordante con la doctrina de Fallos: 310:719- que atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito importa tanto como prescindir inmotivadamente de las disposiciones del Código Fiscal y del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, que constituyen la regulación procesal específica y en los que se prevén las vías impugnatorias que el contribuyente tiene a su alcance para cuestionar los actos determinativos y plazos para ejercerlas, vencidos los cuales, adquieren firmeza.

La posición adoptada en la sentencia en recurso constituye, en definitiva, el reemplazo del procedimiento de impugnación previsto legislativamente, sin fundamentación que lo sustente, supliendo de esa manera la inactividad o falta de diligencia de los interesados. En efecto, las anteriores instancias se expidieron acerca de la legalidad y del pro-



cedimiento de determinación de las deudas tributarias pese a reconocer que se encontraban firmes.

El criterio de la sentencia impugnada se aparta de las normas conducentes para la debida solución de la causa, lo que impide considerarla como un acto jurisdiccional válido e impone que sea dejada sin efecto.

Descargar **sentencia “GCBA c/ Directamoint S.A. s/ concurso preventivo”**



ACCIÓN DE AMPARO

CSJN, “Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 28 de diciembre de 2021.

El Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514 y 3122; 323:2107 y 3326, entre otros).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Equilibrio en la representación de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura

CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

Equilibrio -término utilizado en el art. 114 de la Constitución Nacional para referirse a la representación de los distintos estamentos en la integración del Consejo de la Magistra-



tura- no es lo mismo que igualdad. Mientras que la igualdad expresa de modo directo la conformidad o correspondencia de fuerzas, el equilibrio implica una tendencia a compensar lo que no es igual, estableciendo una relación en la que los diferentes componentes se articulan para contrarrestar el peso de los demás.

En su proyección al funcionamiento del Estado, la noción de equilibrio de poder, basado en un sistema de frenos y contrapesos, constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno. Ello ocurre en nuestro diseño constitucional, en el que cada uno de los poderes controla a los demás: por ejemplo, el Poder Legislativo puede remover a jueces del Máximo Tribunal y al titular del Ejecutivo y a sus ministros; el Poder Ejecutivo puede vetar proyectos de ley sancionados por el Congreso e indultar, incidiendo en este caso sobre lo decidido por los jueces y el Poder Judicial puede declarar la inconstitucionalidad de las normas sancionadas por los otros poderes.

El equilibrio no solo se refiere al funcionamiento de los poderes sino a su integración. El Congreso de la Nación es un claro ejemplo de ello: el equilibrio se logra con el funcionamiento de las dos cámaras, que ostentan diferente representación, aunque al menos una de ellas (la Cámara de Senadores) tenga una conformación igualitaria (mismo número de integrantes por provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En lo que respecta al Consejo de la Magistratura, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de la noción de “equilibrio” exigida por la Constitución en el mencionado precedente “Rizzo”. Allí el Tribunal realizó un análisis minucioso del texto constitucional en cuestión, tomando en cuenta su sentido literal, los objetivos que persiguió la reforma constitucional de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestro sistema, las expresiones del constituyente y, por último, el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional en el que el texto está inserto. Sobre esas bases, este Tribunal concluyó que la norma constitucional busca mantener un “equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo” (considerando 25). El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos.

Los debates producidos tanto en la Comisión de Coincidencias Básicas como en las sesiones plenarias de la Convención Constituyente dan cuenta de la importancia que asignaron los constituyentes al equilibrio que debe existir entre los distintos estamentos que integran el cuerpo.



El legislador no se encuentra habilitado para consagrar un desbalanceo entre las distintas fuerzas que termine por desnaturalizar el mandato constitucional de equilibrio. El límite en este sentido es claro: si bien pueden existir diferencias en el número de representantes de los distintos estamentos -en tanto no se exige una igualdad aritmética-, esas diferencias no pueden permitir que ninguno de ellos tenga predominio o se imponga sobre los demás pues, en tal caso, se consagraría una composición desequilibrada en favor de ese estamento.

Las nociones de no predominio o no hegemonía constituyen la guía básica que debe orientar el análisis, puesto que representan el umbral que no puede ser transgredido. Hay hegemonía o predominio constitucionalmente vedado si, considerando las funciones asignadas al Consejo de la Magistratura y su importancia relativa, las reglas de integración y funcionamiento arrojan como consecuencia que un estamento pueda imponerse a los otros en las decisiones relevantes.

La hegemonía o predominio pueden presentarse en distintos grados y formas. Así, el control autónomo o total del cuerpo por uno de los estamentos no es otra cosa que la hegemonía o predominio en grado superlativo y, por ello, una hipótesis extrema de desequilibrio. Sin embargo, esa no es la única expresión de tal desequilibrio, ni es necesaria para concluir que existe una violación de la manda constitucional. La simple posibilidad de realización de acciones hegemónicas o del predominio de un sector sobre el resto, aun cuando no se traduzcan en el control autónomo o total del Consejo, constituye por sí misma una transgresión constitucional, ya que supone un desequilibrio en la representación y funcionamiento del Consejo contrario al texto del art. 114 CN.

Del análisis del art. 1º de la Ley Nº 26.080 -modificando el art. 2º de la Ley Nº 24.937, texto según Ley Nº 24.939- y del art. 5º de la misma Ley Nº 26.080 modifica la redacción del art. 9º de la Ley Nº 24.937 (texto según Ley Nº 24.939), que establecen el régimen de integración, quorum y mayorías en vigencia del Consejo de la Magistratura resulta evidente que el estamento político cuenta con el número de integrantes suficientes para realizar, por sí, acciones hegemónicas o de predominio sobre los otros tres estamentos técnicos, en clara transgresión al equilibrio que exige el art. 114 de la Constitución Nacional.

El estamento político cuenta con un total de siete (7) representantes -seis (6) legisladores y un (1) representante del Poder Ejecutivo-, número que le otorga quorum propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por sí solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se ha fijado una mayoría agravada, las cuales -consideradas en su conjunto- revisten significativa trascendencia.

De acuerdo con el texto vigente de la norma cuestionada, el sector político puede tomar



por sí mismo, con absoluta supremacía respecto de los distintos estamentos técnicos, decisiones de significativa trascendencia en numerosos aspectos del funcionamiento del Consejo y, en especial, en cuestiones estrechamente vinculadas con los procedimientos de nombramiento y remoción de magistrados. Así, el sector político cuenta con mayoría propia para adoptar las siguientes decisiones: dictar su reglamento general; dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y la ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia; designar los integrantes de cada comisión; reglamentar los procedimientos de los concursos públicos para la cobertura de vacantes judiciales; instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial para que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes; dictar los reglamentos para la subrogancia de jueces; designar a su presidente y vicepresidente; designar y remover al administrador general del Poder Judicial y a otras autoridades del Consejo; aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados; entre otras (art. 7º, Ley Nº 24.937). Además, el sector político puede, al contar con quorum y mayoría propios, dictar por sí el reglamento de concursos públicos mediante los cuales se seleccionan los aspirantes a la magistratura (art. 7º, inc. 5º, Ley Nº 24.937, texto según Ley Nº 26.855, de acuerdo con la mayoría prevista por el art. 5º de la Ley Nº 26.080), lo que reviste indudable importancia para la designación de magistrados. Asimismo, el sector político tiene quorum y mayoría propios para imponer sanciones disciplinarias, cuya aplicación reiterada es causal de mal desempeño que puede dar lugar a la remoción de los magistrados en el marco de un procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 25, inc. 7º, Ley Nº 24.937, texto según Ley Nº 26.855).

La interacción entre las normas que regulan la integración del Consejo y aquellas que fijan el régimen de quorum y mayorías otorgan al sector político una posición de hegemonía o predominio -en el sentido antes recordado- sobre la totalidad de los estamentos técnicos. Ninguno de los estamentos técnicos por sí, ni todos ellos en conjunto, tiene asegurado quorum para sesionar, ni mayoría para tomar decisiones de ningún tipo. Por el contrario, el estamento político puede sesionar por sí y adoptar por sí una gran cantidad de decisiones de relevancia significativa.

Cualquiera que fuera la opinión que en abstracto se tuviera sobre la conveniencia de esta arquitectura institucional, es claro que la actual regulación del Consejo de la Magistratura no respeta el mandato constitucional de procurar una integración equilibrada entre los representantes de los distintos sectores que el constituyente creyó necesario integrar al Consejo. Tampoco contribuye a despolitizar parcialmente el proceso de designación y remoción de jueces ni a aumentar el —umbral de garantía de independencia judicial, objetivos que, como se dijo, fueron expresamente perseguidos por los constituyentes de 1994 mediante la creación del Consejo de la Magistratura y que se ven frustrados por las normas analizadas.

La tacha constitucional de la vigente regulación del Consejo de la Magistratura no se ve



desvirtuada por el argumento de los recurrentes -compartido por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen- según el cual la Ley N° 26.080 no vulneraría el equilibrio constitucional, en tanto -en ausencia de prueba- no cabría atribuir a los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular una unidad de acción que permita presumir la realización de acciones hegemónicas o el predominio sobre otros sectores que la Constitución, al exigir equilibrio, prohíbe. Ello por cuanto del total de representantes, seis (6) son legisladores que representan a la mayoría y primera minoría de cada cámara y el restante representa al Poder Ejecutivo, resultando de esta manera que los diferentes representantes obedecerían a distintas afiliaciones partidarias e inclinaciones políticas, lo que impediría que se configurase la hegemonía o predominio vedados.

El argumento resulta inadmisibile por cuanto parte de una noción equivocada del equilibrio demandado por la Constitución. El art. 114 exige el equilibrio entre los distintos estamentos enumerados en la norma, con prescindencia de las afiliaciones partidarias o preferencias políticas de los representantes de cada uno de ellos, lo cual se vincula con el aspecto estático o estructural del órgano. Es decir que basta con que la composición del Consejo sea desequilibrada desde esta perspectiva -que no atiende a la efectiva conformación de mayorías decisionales entre miembros de uno u otro estamento- para que la Constitución sea transgredida. Es la mera posibilidad de que se verifiquen acciones hegemónicas entre los estamentos la que rompe el equilibrio constitucional (arg. Fallos: 336:760 citado, considerandos 25 y 28). Vale aclarar, de todos modos, que no se encuentra en discusión en estos autos la cuestión diferente, aunque vinculada, relativa a si un desequilibrio en el modo de constituir las representaciones de cada uno de los estamentos vulneraría el mandato constitucional.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previsto en los arts. 1° y 5° de la Ley N° 26.080. Asimismo, y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema, resultan inaplicables los arts. 7°, inc. 3°, de la Ley N° 24.937 (texto según Ley N° 26.855), 6° y 8° de la Ley N° 26.080, así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la Ley N° 24.937 (texto según Ley N° 24.939).

Independencia del Poder Judicial

CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

Como se enfatizara en los precedentes “Rosza” (Fallos: 330:2361), “Aparicio” (Fallos: 338:284) y “Uriarte” (Fallos: 338:1216), “los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones que rigen esos pro-



cedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial”. Lo mismo cabe decir de los procedimientos vinculados con la eventual remoción de magistrados. No debe perderse de vista que en nuestro esquema constitucional todo lo relativo a la estabilidad y permanencia de los jueces, en tanto garantías de las que los magistrados gozan como forma de asegurar su independencia (conf. “Uriarte”; doctrina también mencionada en Fallos: 314:881; 315:2386; 324:1177; 325:3514, entre otros), ocupa un lugar tan importante como los aspectos vinculados a su nombramiento (arg. de Fallos: 336:760 citado, considerando 41). Procedimientos de designación y garantías de estabilidad y permanencia no son sino dos caras de una misma moneda, orientadas a la realización de aquella aspiración constitucional central de gozar de un Poder Judicial integrado por jueces independientes e imparciales y, de ese modo, afianzar la justicia, de acuerdo con la manda preambular.

En ese marco constitucional, la posibilidad con que cuenta el sector político de realizar acciones hegemónicas en aspectos estrechamente vinculados con la designación y eventual remoción de magistrados resulta contraria al equilibrio de representación exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional y frustra los objetivos de despolitizar parcialmente ambos procesos y, de ese modo, aumentar la independencia judicial, que se fijaron los constituyentes de 1994 al sancionar esa norma.

Vigencia del régimen legal anterior

CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

Decisiones con las repercusiones de la presente no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro (conf. doctrina de los precedentes “Rosza”, en especial considerando 22; “Rizzo”, en especial considerando 42; y “Uriarte”, en especial considerando 34). En tales condiciones, atento a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad que aquí se declaran, esta Corte -al igual que ha procedido en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216 ya citados, entre otras)- establecerá un remedio efectivo para la violación constitucional constatada que concilie, por un lado, la necesidad de respetar las atribuciones del Congreso de la Nación en la tarea de organizar el Consejo de la Magistratura de un modo consistente con la Constitución Nacional y, por el otro, el deber que tiene este Tribunal de propender a la integración y funcionamiento del Consejo de plena conformidad con la Ley Suprema en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica. Es por ello que en el presente caso se dispondrá un remedio de igual naturaleza al establecido en el citado precedente “Rizzo” -referido también a la integración del Consejo de la Magistratura-, con-



sistente en que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre vigencia el régimen legal anterior (Fallos: 336:760, considerando 42).

El Congreso deberá dictar en un plazo razonable una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación. Hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la Ley N° 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes (art. 13, apartado c, Ley N° 24.937; Fallos: 336:760 citado, considerando 41; Fallos: 338:1216 citado, considerando 24).

Se fija el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la Ley N° 24.937 (texto según Ley N° 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la Ley N° 24.937 (texto según Ley N° 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán -con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 24.937- en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio. Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art. 3° de la Ley N° 24.937, texto según Ley N° 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 24.937 (texto según Ley N° 24.939), el Consejo de la Magistratura quedará conformado por veinte (20) miembros (art. 2°), será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 10), funcionará con el quorum de doce (12) miembros (art. 9°) y con las comisiones integradas de conformidad con su art. 12.

Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días sin que se haya cumplido con la integración que aquí se establece, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos.

Hasta tanto el Consejo cumpla con el mandato de integración del cuerpo o hasta el vencimiento del plazo máximo de ciento veinte (120) días referido, lo que ocurra primero, continuará rigiendo el régimen de la Ley N° 26.080.

Por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura, en cuanto se refieren al sistema aquí examinado (conf. doctrina de Fallos: 319:2151; 330:2361; 338:1216, entre otros).



DERECHO AMBIENTAL

Acumulación de procesos colectivos. Competencia originaria

CSJN, “Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/amparo ambiental”, sentencia del 28 de diciembre de 2021.

Del análisis de una serie de amparos colectivos ambientales en trámite ante la CSJN, referidos a la quema de pastizales en el Delta del río Paraná, se demuestra que las pretensiones son conexas, y que entre unas y otras existe una relación de continencia que determina su acumulación en los términos de los artículos 4º de la Ley Nº 16.986, 188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, estos procesos de amparo colectivo ambiental, tienen el mismo objeto (cese de las quemaduras de pastizales y recomposición del daño ambiental) y la misma causa de pedir (afectación de los habitantes de la ciudad de Rosario y degradación del medio ambiente).

No obsta a la solución de acumulación de las sucesivas presentaciones que se adopta, la disposición contenida en el 2º párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 25.675 General del Ambiente, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

A esta Corte no se le puede imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y participe en el sistema republicano de gobierno (Fallos: 329:2316). Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida mediante normas legales, por limitaciones de orden procesal, ni de otra naturaleza (Fallos: 323:1192; 328:3609, entre otros), ni modificada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 312:425; 316:965; 323:3859, entre otros).

MEDIDAS DE AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

CSJN, “Paoli, Gastón Alejandro s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 21 de diciembre de 2021.



En ausencia de alguna otra circunstancia que en el actual estado del proceso haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas), corresponde que sea la justicia local de la Provincia de Entre Ríos la que investigue el hecho -supuesta circulación del imputado por la vía pública sin tener el correspondiente permiso habilitante, en infracción a las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio instrumentadas en el Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, prorrogado mediante el Decreto N° 325/2020- por el cual se trabó la presente contienda negativa de competencia, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior (Fallos: 329:2358; 331:1231 y 1674, entre otros).

PUEBLOS INDÍGENAS

Competencia concurrente entre la Nación y las provincias

CSJN, “Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 28 de diciembre de 2021.

La consagración constitucional de facultades concurrentes en materia de derechos de los pueblos indígenas entre la Nación y las provincias (art. 75, inc. 17), no solo tiene raigambre histórica, pues desde la organización nacional fueron los estados locales los que se ocuparon en primer término de las cuestiones indígenas, e incluso el proceso legislativo de reconocimiento de tales derechos tuvo su origen en las provincias que sancionaron una serie de leyes específicas, sino que además responde a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales, con mayor razón en materia aborigen, por el íntimo encuentro entre los distintos pueblos y cada una de las tierras que habitan (arg. Decreto PEN N° 700/2010).

Tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativa federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino (Fallos: 336:2271 y 341:1148).

Competencia de los tribunales locales

CSJN, “Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/



amparo ley 16.986”, sentencia del 28 de diciembre de 2021.

El hecho de que las omisiones denunciadas en las que habría incurrido el Estado provincial, tengan influencia en las garantías que la Constitución Nacional le ha reconocido a las comunidades indígenas, no transforma a la cuestión planteada en una que pueda ser calificada como predominante o exclusivamente federal. En efecto, no solo es facultad local, sino que en orden a la previsión contenida en el art. 5° de la Ley Fundamental, también es deber de las jurisdicciones provinciales, el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional referida, desde que cada provincia debe dictar para si una constitución “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional” y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas (cfr. causa CSJ 1133/2009 (45-C) “Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo”, sentencia del 15 de octubre de 2013).

Corresponde descartar la competencia originaria del Tribunal *ratione materiae* por no tratarse de una cuestión exclusivamente federal.

Toda vez que la implementación del procedimiento de consulta y participación pretendido se vincula a actividades desarrolladas en territorio comunitario por autoridades provinciales, cuales son, la construcción de un centro de salud, los trabajos realizados por la Dirección Provincial de Vialidad en los caminos internos y la construcción y adjudicación de viviendas en territorio comunitario por parte del Instituto Provincial de la Vivienda, no aparece configurada la exigencia de que el Estado Nacional sea parte en sentido sustancial, en la medida en que no se advierte que se le pueda atribuir una vinculación con la cuestión que surja manifiesta de la realidad jurídica más allá de las expresiones formales usadas por las partes (arg. Fallos: 313:1681; 316:2705), ya que, en todo caso, serían los organismos provinciales respectivos los que deberían realizar las consultas pertinentes a la comunidad. Estas consideraciones llevan a apartar al Estado Nacional de este proceso.

En mérito a la naturaleza de la acción promovida, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa para que decida lo concerniente al tribunal provincial que resulte competente con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. causas CSJ 2611/2017 “Vera, Mabel Celia c/ Catamarca, Provincia de y otra s/ amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2017, “Rodríguez, Roberto y otro” (Fallos: 343:283), Competencia CSJ 1719/2019/CS1 “Sama, Roberto c/ Camuzzi Gas Pampeana s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 8 de julio de 2020, entre otros).



INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA

16 DE DICIEMBRE DE 2021 – 15 DE FEBRERO DE 2022

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 6489 (B.O.C.B.A. N.º 6283 del 27-12-2021)

Declara el año 2022 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como “Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”. Los documentos oficiales deberán llevar la inscripción: “2022- Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”. Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 23-12-2021.

Ley N.º 6505 (B.O.C.B.A. N.º 6285 del 29-12-2021)

Aprueba el Código Fiscal que entrará en vigencia a partir del 1-01-2022.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 28-12-2021.

Ley N.º 6507 (B.O.C.B.A. N.º 6285 del 29-12-2021)

Ley de Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 28-12-2021.

Ley N.º 6519 (B.O.C.B.A. 6286 del 30-12-2021)

Modifica la Ley N.º 3, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo CABA.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 28-12-2021.

Ley N.º 6483 (B.O.C.B.A. N.º 6290 del 6-01-2022)

Sistema de Búsqueda de Personas con Paradero Desconocido.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 4-01-2022.



Ley N.º 6516 (B.O.C.B.A. N.º 6290 del 6-01-2022)

Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 4-01-2022.

Resoluciones

Resolución N.º 222-LCABA-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6281 del 22-12-2021)

Ratifica el DNU N.º 13-2021.

Firmada: 2-12-2021.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 14-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6285 del 29-12-2021)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, hasta el 31 de enero de 2022, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 28-12-2021.

DNU N.º 1-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6308 del 31-03-2022)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios hasta el 28 de febrero de 2022, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 28-01-2022.

ESTADO NACIONAL

Leyes

Ley N.º 27.654 (B.O. del 24-12-2021)

Situación de calle y familias sin techo.

Sanc.: 9-12-2021.

Prom.: 23-12-2021.

Decretos

DECNU N.º 867-2021 (B.O. del 24-12-2021)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DECNU N.º 2060-2020 y sus modificatorios y normas complementarias hasta el 31-12-2022.

Firmado: 23-12-2021.



Decreto N.º 17-2022 (B.O. del 13-01-2022)

Declara el Año 2022 como de homenaje del pueblo argentino a los caídos en el conflicto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes. La documentación oficial de la Administración Pública Nacional llevará la leyenda “Las Malvinas son argentinas”.

Firmado: 13-01-2022.

Decreto N.º 42-2022 (B.O. del 25-01-2022)

Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda. Ronda 2022.

Firmado: 24-01-2022.



INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Derecho a la libertad personal. Derecho a la propiedad. Derecho de circulación y de residencia. Derecho al trabajo.



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, sentencia del 24 de noviembre de 2021.

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 24 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del periodista Emilio Palacio Urrutia y de los directivos del diario El Universo, los señores Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga. En particular, la Corte concluyó que el artículo “NO a las mentiras”, publicado por el señor Palacio Urrutia respecto de hechos ocurridos en Ecuador el 30 de septiembre de 2010, constituyó un artículo de opinión que se refirió a un asunto de interés público, por lo que gozaba de una protección especial en atención a su importancia en el debate democrático. De esta forma, advirtió que la sentencia condenatoria impuesta por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, y la sanción civil impuesta con motivo de dicha condena, constituyeron una violación a la libertad de expresión de las víctimas del caso. Asimismo, el Tribunal encontró que el señor Palacio Urrutia se vio obligado a abandonar el país y renunciar a su trabajo con motivo de la condena y otros hechos relacionado al proceso penal, lo cual constituyó una violación a su derecho a la circulación y residencia y a su

(1) Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presente, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Vicepresidente, L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



estabilidad laboral. Por otro lado, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos al principio de legalidad y no retroactividad, y a las garantías judiciales y la protección judicial. En consecuencia, Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8, 9, 13, 22, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención” o “Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

I. Hechos

A) Contexto. Durante el gobierno presidido por el entonces Presidente, Rafael Correa Delgado, quien ocupó la presidencia de Ecuador del 15 de enero de 2007 al 24 de mayo de 2017, el diario El Universo y sus periodistas fueron objeto de acusaciones formales y verbales por parte de funcionarios del gobierno, incluido el entonces Presidente. Estas acusaciones se realizaron en el marco de lo que el entonces Presidente calificó como respuesta a varios años de un ataque sistemático y organizado –entre otros grupos económicos- por la empresa Compañía Anónima el Universo en contra de su persona y su gobierno. Las acusaciones formales se realizaron mediante demandas judiciales contra el medio o sus trabajadores, y las acusaciones verbales se realizaron principalmente en las participaciones del entonces Presidente en el espacio de radio y televisivo gubernamental denominado “Enlace Ciudadano”. La Corte tomó en cuenta informes de las relatorías sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas y advirtió que, en la época de los hechos analizados, existió un contexto de confrontación y conflictividad entre el entonces Presidente y la prensa crítica a su gobierno.

B) El artículo “NO a las mentiras”. El 30 de septiembre de 2010, miembros de la Policía Nacional de Ecuador iniciaron una protesta en sus cuarteles. El entonces Presidente acudió ante el Regimiento Quito, pero cuando se dispuso a abandonar dicho regimiento policial, los policías no se lo permitieron, por lo que fue conducido por su equipo de seguridad al Hospital de la Policía, donde fue rodeado por policías que le impedían su salida. Tras un enfrentamiento entre la policía y las fuerzas especiales del ejército, el entonces Presidente fue trasladado del Hospital. Durante estos hechos fallecieron dos policías y dos militares, así como un estudiante universitario. En virtud de estos hechos, Ecuador quedó inmerso en una crisis política que fue calificada como un “intento claro de alterar la institucionalidad democrática” por parte del gobierno de Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos. Estos hechos generaron un notorio interés público, provocando diversas interpretaciones y reacciones en la opinión pública en Ecuador. En este contexto, el 6 de febrero de 2011 el señor Emilio Palacio Urrutia, quien se desempeñó como periodista, columnista y “Editor de Opinión” en el diario El Universo, publicó un artículo titulado “NO a las mentiras”, en el que se pronunció respecto de los hechos antes señalados, criticando la posibilidad de que el entonces Presidente Rafael Correa concediera un indulto a aquellos involucrados en los hechos del 30 de septiembre de 2010.



C) El proceso judicial por “injurias calumniosas graves contra la autoridad”. El 21 de marzo de 2011, el entonces Presidente presentó una querrela en contra de las víctimas, por el tipo penal de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”. El 20 de julio de 2011, el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas dictó sentencia condenando a los señores Palacio Urrutia, Pérez Lapentti, y Pérez Barriga, a tres años de prisión y multa de doce dólares. Asimismo, se determinó que debían pagar al querellante una suma de USD \$30,000,000.00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América) de manera solidaria. El Universo, a su vez, debía pagar la suma de USD \$10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, se determinó que los autores coadyuvantes y El Universo debían pagar las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de los abogados. Las víctimas presentaron recursos de nulidad y apelación contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente un recurso de casación. Por su parte, el señor Palacio Urrutia interpuso un “recurso de hecho”. Todos los recursos fueron rechazados. El 28 de febrero de 2012, la Corte Nacional de Justicia aceptó el perdón otorgado por el entonces Presidente a las víctimas del caso, y dispuso el archivo de la causa.

II. Reconocimiento de responsabilidad

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad de los hechos y pretensiones de derecho expuestas en el escrito de sometimiento de la Comisión Interamericana y del escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. En virtud de este reconocimiento, la Corte concluyó que había cesado la controversia respecto de lo siguiente: a) los hechos relacionados con el proceso penal de injurias que se siguió en contra de las víctimas, y aquellos relacionados con la acción constitucional de medidas cautelares planteada ante el Juzgado Undécimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas en agosto de 2011; y b) la violación de los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f), 9, 13 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Corte advirtió que subsistía la controversia respecto a las alegadas violaciones de los derechos a la libertad personal, la propiedad, la circulación y de residencia y al trabajo, reconocidos en los artículos 7, 21, 22 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y sobre la necesidad de otorgar medidas de reparación. En razón de lo anterior, y de las circunstancias particulares del caso, la Corte consideró pertinente analizar los hechos relacionados con la violación a la libertad de expresión, y a las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, la propiedad, de circulación y de residencia y al trabajo. Por otra parte, no consideró pertinente pronunciarse sobre las violaciones al principio de legalidad y de retroactividad, y a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, ya que estas fueron expresamente aceptadas por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad internacional, y ya han sido ampliamente desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

III. Fondo

El análisis del presente caso fue realizado en el siguiente orden, atendiendo a los alcances del



reconocimiento de responsabilidad del Estado: 1) derecho a la libertad de pensamiento y expresión; 2) derecho a la libertad personal; 3) derecho a la propiedad; 4) derecho de circulación y de residencia; y 4) derecho al trabajo.

1) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La Corte recordó que en el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela* se estableció que, en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario. En razón de lo anterior, dado que en el presente caso se sancionó penalmente a las víctimas con motivo de la publicación del artículo “NO a las mentiras”, el cual era un artículo de opinión que criticó la actuación del entonces Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que abordó una cuestión de interés público, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión en términos del artículo 13 de la Convención Americana.

Adicionalmente, la Corte consideró que el monto de la indemnización impuesta en el presente caso, por sí misma, constituyó una sanción evidentemente desproporcionada en relación con el bien jurídico protegido. Además, constató que la condena penal y la pena impuesta afectaron el trabajo en el diario *El Universo*, donde había sido publicado el artículo, y generaron temor acerca de la posibilidad de que fuera cerrado el medio de comunicación, o la existencia de futuros procesos seguidos debido a las publicaciones que en el mismo se realizaran. De esta forma, la Corte consideró que la sanción impuesta a los directores de *El Universo* afectó su posibilidad de ejercer su libertad de expresión, así como a los trabajadores del Diario. En ese sentido, la imposición de la condena a la empresa editorial *El Universo* y a sus directivos, generó un chilling effect que inhibió la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros, constituyendo una afectación al derecho a la libertad de expresión.

En consideración a lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Emilio Palacio Urrutia, Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga.

2) Derecho a la libertad personal. El Tribunal consideró que las restricciones a la libertad personal de las presuntas víctimas por las actuaciones que tuvieron que realizar durante el juicio seguido en su contra son inherentes a la existencia de un proceso penal, por lo que no constituyeron una limitación que vulnere el derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 7 de la Convención. Asimismo, el Tribunal constató que la mera existencia de la condena penal en contra de las presuntas víctimas no constituyó una restricción a su libertad personal, en tanto la misma no fue ejecutada y debido a que el entonces Presidente otorgó un perdón que extinguió la pena. En consecuencia, concluyó que el Estado no es responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención.



3) Derecho a la propiedad. El Tribunal advirtió que la sanción civil impuesta en la condena por el Juzgado Décimo Quinto, confirmada por la Corte Provincial, constituía un monto muy superior a los ingresos que los mismos percibían, y en su totalidad superaba el doble del capital social con que El Universo gozaba. De esta forma, de haberse ejecutado dicha sentencia se habría producido la insolvencia de las presuntas víctimas, y la quiebra del medio de comunicación. Asimismo, la Corte recordó que la sanción civil impuesta fue resultado de condena penal que constituyó una violación al derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas. En ese sentido, la sanción civil sin duda constituyó un riesgo al derecho a la propiedad de las presuntas víctimas. Sin embargo, la Corte advirtió que las presuntas víctimas no sufrieron un daño patrimonial directo con motivo de esta sentencia, pues la misma nunca fue ejecutada. Asimismo, consideró que no fue acreditado el nexo causal entre el juicio seguido en contra de las víctimas, y la posible pérdida de utilidades para los accionistas de El Universo. En consecuencia, concluyó que el Estado no es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención.

4) Derecho de circulación y de residencia. El Tribunal constató que el señor Palacio Urrutia abandonó Ecuador tras su renuncia para reubicar su residencia en los Estados Unidos de América desde agosto de 2011. Al respecto, el Tribunal consideró que las acciones del Estado, particularmente el juicio y la condena penal impuesta al señor Palacio Urrutia, el cual sucedió con ausencia de garantías del debido proceso, y las declaraciones del entonces Presidente en los medios de comunicación, generaron inseguridad y un temor fundado en la víctima de que el Estado no actuaría ante el riesgo que podría existir de ser privado de su libertad o su vida, lo cual provocó su salida del país. Por otro lado, la Corte advirtió que no consta que el Estado haya realizado acciones dirigidas a proteger al señor Palacio Urrutia ante las amenazas que ocurrieron en su contra o de su familia, o que se hayan tomado medidas que le permitan un retorno voluntario, digno y seguro. En consecuencia, la Corte consideró que se configuró una restricción de facto derecho de circulación que además derivó en una restricción por medios indirectos de la libertad de expresión del señor Palacio Urrutia, y por lo tanto una violación al artículo 22 de la Convención, en relación con los artículos 13 y 1.1 del mismo instrumento.

5) Derecho al trabajo. El Tribunal advirtió que el proceso penal y la condena penal en contra del señor Palacio Urrutia tras la publicación del artículo “NO a las mentiras”, y las circunstancias que rodearon dicho proceso, que incluyeron un contexto de confrontación y conflictividad con el entonces Presidente, provocaron que el señor Palacio Urrutia renunciara a su trabajo como periodista en el diario en que laboraba. Por las mismas razones, la Corte consideró que las posibilidades para el ejercicio de la profesión de periodista del señor Palacio Urrutia se vieron afectadas con posterioridad a su renuncia, debido a su imposibilidad de obtener empleo en Ecuador por el chilling effect que provocó el proceso en su contra y la necesidad de abandonar el país para vivir en los Estados Unidos de América. Asimismo, la Corte advirtió la falta de oportunidades de realizar su trabajo como periodista mientras vivía en dicho país. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, en términos del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 13, 22 y 1.1 del mismo instrumento.



2). Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Restitución: 1) adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia de 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre de 2011, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto; a saber: i) la atribución de responsabilidad penal y civil de los señores Emilio Palacio Urruria, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga; y ii) cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones, incluyendo cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial. B. Satisfacción: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y ii) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Poder Judicial. C. Garantías de no repetición: i) establecer vías alternativas al proceso penal para la protección al honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública, y ii) crear e implementar un plan de capacitación a funcionarios públicos, para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios en materia de derechos humanos y libertad de expresión. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, y 2) el reintegro de costas y gastos.

Los jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes, el Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente, y el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni dio a conocer su voto disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar [sentencia completa del Caso “Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador”](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA: ALCANCES EN TORNO DEL DERECHO RECONOCIDO

Por Emmanuel Aguirre Irala

Abogado (UNNE), maestrando en Derecho Administrativo (UAI), tesis en elaboración

I. PRELIMINAR

I. 1. El presente artículo tiene por objetivo comentar la decisión de la justicia local -Juzg. Cont. Adm. Trib. y de Relaciones de Consumo N° 15- que en el marco de la causa “L. M. G. B. c/GCBA sobre amparo (art. 14, CCBA)”⁽¹⁾ hace lugar al planteo de la accionante, y se intima al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat- a integrar el monto del subsidio habitacional que percibe la actora de conformidad con el costo actual de la vivienda y, asimismo, integrar la deuda en concepto de alquiler.

En la causa -en etapa de ejecución- se plantea una controversia sobre la interpretación de los alcances de la asistencia al frente demandante en el marco de la sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), ante la situación real fáctica que atraviesan las mujeres que conforman el grupo actor.

I. 2. Antes de entrar en el estudio de la cuestión a comentar, resulta oportuno señalar -sin ánimo de reiterar conceptos conocidos- que el derecho a la vivienda digna encuentra reconocimiento normativo en nuestra Carta Magna -art. 14 bis-, al reconocer que “el Estado otorgará ... la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”, como en los diver-

(1) “L. M. G. B. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)” - Juzg. Cont. Adm. y Trib. y de Relaciones de Consumo - N° 15 - Cita digital IUSJU007245F



tos tratados incorporados a través del artículo 75, inciso 22), de la Carta Fundamental⁽²⁾, y vasta jurisprudencia nacional y local al respecto.⁽³⁾

De manera similar la Constitución porteña acoge de manera amplia el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado, siguiendo la línea de las Constituciones modernas que confieren un especial interés a los derechos económicos, sociales y culturales, para ello, “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos...” (art. 31). Asimismo, dispone que la Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades (art. 17).

Además del amparo constitucional, se dictó en el ámbito local la ley 4036/11, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad; esta norma define la “vulnerabilidad social” como la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Al mismo tiempo, considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos (conf. art. 6), concepto concordante con la definición de “condición de vulnerabilidad” establecida en la regla 3⁽⁴⁾ de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad⁽⁵⁾ -redactadas en el marco de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en el año 2008-.⁽⁶⁾

También se encuentra la ley 3706/10, cuyo fin es proteger integralmente y operativizar los

(2) A este respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...” (art. 11. 1).

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25. 1).

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos manifiesta: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias ... para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...” (art. 26)

(3) Entre otros, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K. M. P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCBA)’”; “Q. C., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” - CSJN, Fallos: 335:452. Además, ver: Aguirre Irala, Emmanuel: “Vivienda en comodato social: una alternativa adecuada para garantizar el acceso a la vivienda” - ERREIUS - TDA - noviembre/2019; “Colectivo trans: sentencia cautelar ordena adopción de políticas públicas” - ERREIUS - TDA - julio/2020

(4) “... Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

(5) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

(6) “P., W. J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”



derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle; ley 4042/11, que dispone en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Asimismo, debe tenerse en cuenta el decreto 690/06 -sobre el que se enmarca el caso comentado-, que crea el Programa Atención para Familias en Situación de Calle, cuyo objetivo es brindar asistencia económica, acompañamiento y orientación a las familias en situaciones vulnerables, en la búsqueda de distintas estrategias de solución a sus problemáticas habitacionales.

Por último y para cerrar este preámbulo, no debe olvidarse que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -órgano que interpreta y supervisa la aplicación del PIDESC- en su observación general 4⁽⁷⁾ señala, de conformidad con el artículo 11 del Pacto, que los Estados deben garantizar a todas las personas el derecho a la vivienda como un componente fundamental del derecho a un nivel de vida adecuado. Así, reconoce que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, y ello así por dos razones: en primer lugar, por su estrecha vinculación con otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto; por este motivo, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, requiere que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda garantice a todos, sean cuales fueren sus ingresos o el acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -“... Derecho a toda persona a ... alimentación, vestido y vivienda adecuados y mejora continua de las condiciones de existencia...”- no debe entenderse en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

El concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho referido, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que deben valorarse al determinar si ciertas formas de vivienda constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. El Comité identificó componentes invariables del derecho a una vivienda adecuada que permiten delimitar claramente el contenido jurídico de este derecho. Así, se menciona: 1. la seguridad jurídica de la tenencia, entendida como una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. 2. La disponibilidad de servicios, materiales e infraestructuras.

(7) Disponible en: https://confdts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN4.



3. En materia de gastos, deben ser soportables. 4. Vivienda habitable, es decir que debe ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y protegerlos de las inclemencias u otros peligros para la salud, riesgos estructurales y vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. 5. Vivienda asequible, es decir que debe otorgarse a aquellos grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. 6. Por último, el Comité se refiere a situaciones espaciales y de localización y a la necesidad de adecuación cultural de la vivienda.

II. ANTECEDENTES

La actora L. M. G. B. recurrió a la justicia local -con el patrocinio de la Defensoría Oficial ante el fuero- a fin de interponer una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar que se encuentran afectados sus derechos constitucionales y el de sus hijas E. B. F. L. y M. B. F. L. (ambas menores en aquel momento) a la vivienda, la salud y la dignidad. Por ello solicitó que el Gobierno porteño la incorpore junto a su grupo familiar a algún programa de emergencia habitacional que le permitiera acceder a un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, de acuerdo con la normativa vigente, y mientras persista su situación de emergencia.

En 2013, el juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción entablada y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires “que garantice el acceso a una vivienda adecuada del grupo familiar de la actora, mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto 690/2006 (modificado por los D. 960/2008 y 167/2011), otorgando una suma que cubra sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, y la oriente en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional, en los términos del considerando XVII”. La decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero. Frente a ello, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires recurrió al TSJ.

El Máximo Tribunal local resolvió en 2015 revocar parcialmente la sentencia de los autos principales y ordenó al Gobierno local “que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve”.

En 2016, la Defensoría Oficial denunció el incumplimiento de la sentencia y solicitó la ampliación del monto del subsidio; posteriormente también requirió la intimación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que abone la deuda contraída por la actora (en razón del alquiler).

En el año 2020, la Defensoría Oficial denunció un nuevo incumplimiento de la sentencia⁽⁸⁾, por lo que el juez de Primera Instancia intimó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de

(8) Para entonces, la actora percibía un subsidio habitacional por la suma de \$ 8000, y abonaba un canon locativo de \$ 15.000



Hábitat y Desarrollo Humano) a que aumente el monto del subsidio habitacional (para entonces, la actora percibía un subsidio habitacional por la suma de \$ 8000, y abonaba un canon locativo de \$ 15.000), a lo que el Gobierno porteño dio cumplimiento. Asimismo, en ese mismo año solicitó que se intimara al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonar el pago por la deuda contraída por la locación (de dos meses). El Gobierno fue intimado, y nuevamente dio cumplimiento a lo requerido.

En abril de 2021, la Defensoría interviniente denunció un nuevo incumplimiento de la sentencia, y es aquí donde comienza la discusión en esta etapa de ejecución de la resolución judicial: la parte accionante manifestó que L. M. G. B. debía abonar la suma de \$ 21.000 por el alquiler (para el período locativo julio de 2020 a junio de 2021). Sin embargo, actualmente se le está otorgando la suma de \$ 15.000 por mes, importe que resulta insuficiente para abonar la totalidad de su alojamiento. Asimismo, se aclaró que la actora no cuenta con los medios económicos que le permitan cubrir la diferencia.

En contestación el Gobierno local afirmó que "... da cabal cumplimiento a la sentencia recaída en autos en tanto la actora fue incluida al Programa Atención Para Familias en Situación de Calle, percibiendo mensualmente el monto del subsidio destinado al pago del canon locativo de su lugar de residencia" y que "toda vez que las peticiones realizadas por la contraria exceden los términos del subsidio habitacional concedido a los beneficiarios del Programa Atención para Familias en Situación de Calle, cuyo monto actual asciende a la suma de pesos trece mil (\$ 13.000) mensuales (v. art. 5, D. 690/06, con sus modificatorios), la pretensión actora debe ser rechazada por improcedente". A ello agregó lo manifestado por la Subsecretaría de Asistencia y Cuidado Inmediato del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad, mediante la NO- 2021-20125481-GCABA-SSACI donde se informa que "... las peticiones realizadas por el Defensor tanto en sede administrativa como en sede judicial resultan ser contrarias a lo establecido a la sentencia oportunamente dictada por el TSJ".

Por su parte, el asesor tutelar señaló que "la sentencia definitiva recaída en autos debe ser interpretada de forma dinámica", y añadió en que el decreto 690/06 "debe ser aplicado a la luz de la jurisprudencia actual mediante una interpretación dinámica e integral de todo el plexo normativo que regula el derecho a la vivienda del grupo familiar actor. A tal efecto, no se puede desconocer que el GCBA, a efectos de cumplir con la sentencia demarras, debe respetar las pautas delineadas en el artículo 8 de la ley 4036"⁽⁹⁾ (los destacados no me pertenecen); además apuntó que estaría demostrado que el Gobierno de la Ciudad no venía dando cumplimiento a la obligación de actualizar el importe brindado al grupo familiar actor. En igual sentido se expresó el defensor oficial.

(9) La L. 4036 de protección integral de los derechos sociales de los habitantes de la CABA, en su art. 8, dispone: "El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la Autoridad de Aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace"



Es importante indicar que en la actualidad el frente actor está compuesto por L. M. G. B. y sus dos hijas, una de las cuales alcanzó la mayoría de edad -E. B. F. L.-, discapacitada (acreditado en el expediente con el correspondiente certificado), y una todavía menor (M. B. F. L., de 15 años).



Descargar texto completo
